



## **RESOLUCION N° 0519-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 23 de mayo de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 010-2025  
**CUT** : 9935-2024  
**IMPUGNANTE** : José Hipólito Pérez Cubas  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo  
sancionador – Recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : - Ocupar, utilizar o desviar los cauces,  
riberas o fajas marginales, sin  
autorización  
- Dañar, obstruir o destruir las  
defensas, naturales o artificiales, de  
las márgenes de los cauces  
- Construir o modificar obras sin  
autorización  
**ÓRGANO** : AAA Huallaga  
**UBICACIÓN** : Distrito : Pardo Miguel  
**POLÍTICA** : Provincia : Rioja  
Departamento : San Martín

**Sumilla:** Las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que la ocupación, obstrucción y/o daño constituyen infracciones sancionables.

**Marco Normativo:** numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b), f) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

**Sanción:** 3.5 UIT – Grave

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por el señor José Hipólito Pérez Cubas contra la Resolución Directoral N° 1175-2024-ANA-AAA.H de fecha 04.12.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0596-2024-ANA-AAA.H de fecha 15.07.2024, que resolvió:

**“Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente al señor JOSÉ HIPÓLITO PÉREZ CUBAS (...), por la comisión de la infracción prevista en los numerales 5) y 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b), f) y p) del artículo 277° (...);**

**Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a TRES COMA CINCO (3,5) UNIDADES IMPOSITIVAS**

*TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago de la misma, que deberá cancelar dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados desde la notificación de la resolución directoral, (...).*

***Artículo 3º.- DISPONER** como medida complementaria que el administrado **JOSÉ HIPÓLITO PÉREZ CUBAS**, dentro del plazo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, reponga a su estado anterior la faja marginal del río Aguas Claras, (...).*

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor José Hipólito Pérez Cubas solicita dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1175-2024-ANA-AAA.H.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El José Hipólito Pérez Cubas sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. La sanción impuesta carece de motivación y vulnera el derecho de propiedad, en tanto que los trabajos se realizaron dentro de los linderos tradicionales establecidos hace más de 40 años, además, refiere que el predio "Selva Nuestra" (U.C. N° 315817), inscrito legalmente en SUNARP, limita con una franja libre de 10 a 15 m, usada pacíficamente, sin generar afectación al río Aguas Claras, sin embargo, en el Informe Técnico N° 017-2024-ANA-AA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL no se considera el derecho de propiedad que le asiste. El administrado, solicita se disponga a realizar una inspección técnica en campo, a fin de verificar lo expuesto.
- 3.2. La Resolución Administrativa N° 005-86-AG-ATDR-67-AM/ DOA-R/DR-XIII-SM, que establece una faja marginal de 30 m, no se encuentra publicada en la plataforma de acceso al público, y carece de coordenadas UTM, planos y delimitación en campo, existiendo pronunciamientos respecto a ello, mediante las Resoluciones Directorales N° 839-2016-ANA/AAA.HUALLAGA, de fecha 20.10.2016 (CUT. N°116412-2016) y N° 291-2018-ANA/AAA.HUALLAGA, de fecha 18.06.2018 (CUT. N°212488-2017), en las se evidencia las mismas deficiencias; pese a ello, no se ha delimitado y demarcado en campo, el ancho de la faja marginal del río Aguas Claras, y tampoco se ha cumplido con lo dispuesto según el Artículo 15º, incisos 15.1, 15.2 y 15.3 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, de fecha 28.12.2016, por tanto, no se le puede multar a un administrado por negligencia institucional y desconocimiento legal.

El administrado, solicita se disponga a realizar una inspección técnica en campo, a fin de verificar lo expuesto.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

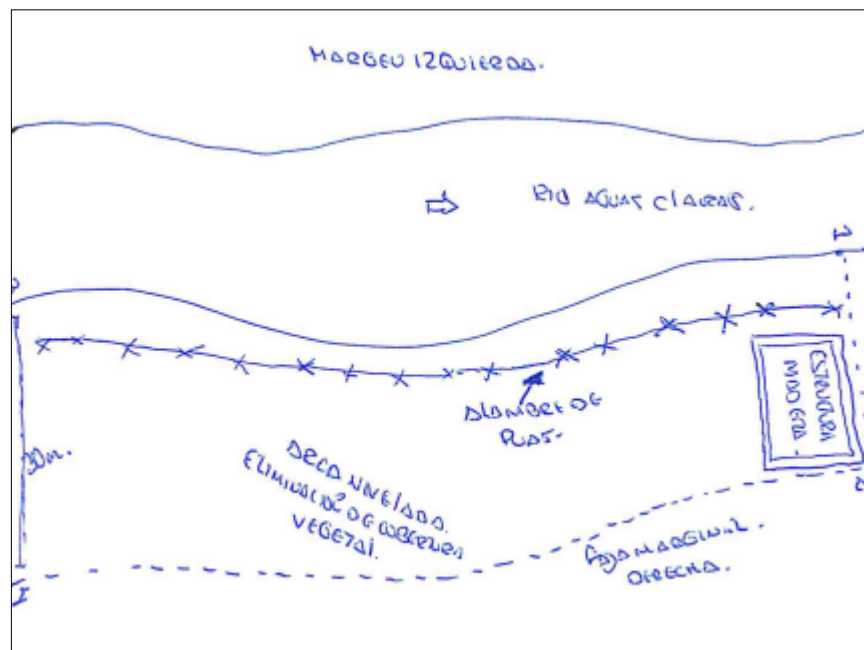
### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 005-86-AG-ATCR-67-AM/DOA-R/DR-XIII-SM de fecha 05.05.1986, la Administración Técnica del Distrito de Riego de la Oficina Agraria Rioja declaró como faja marginal del río Aguas Claras, un ancho de 30 m a partir de la ribera en ambas márgenes y en todo su recorrido, desde sus nacientes hasta sus desembocaduras en el río Mayo.
- 4.2. Por medio del Oficio N° 006-2024-A/MCP-AC de fecha 17.01.2024, la Municipalidad del Centro Poblado Aguas Claras, informó sobre la instalación de un alambrado en la faja marginal hasta la orilla del río Aguas Claras.

4.3. En fecha 30.01.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo realizó una verificación técnica de campo en el centro poblado Aguas Claras, distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja, departamento de San Martín, constatando lo siguiente:

- «- Se procede a georreferenciación el límite superior de ribera en el punto de coordenada 214969 mE – 9367119 mN (1), asimismo, el límite superior de la faja se ubica en el punto de coordenada UTM 214992 mE – 9367101 mN(2).
- En este punto se constató un alambre de púas con postes de madera en el pozo de coordenada UTM 214974 mE – 9367115 mE (inicio), hasta el punto de coordenada UTM 214943 mE – 9367033 mN, se ha instalado 37 postes y 3 hilos de alambrado.
- Asimismo, se constató dentro de los límites superior de ribera y límite superior de la faja, la construcción de una estructura de madera de 14 m. largo y 6 m. ancho en el punto de coordenada UTM GS 84 214989 mE – 9367098 mN.
- Se procedió a georreferenciar el límite superior de ribera en el punto de coordenada UTM 214946 mE – 9367030 (1) y como punto de límite superior de faja 21971 mE - 9367017 mN (4).
- Asimismo, se ha constatado la nivelación de la faja marginal derecha, eliminándose la cobertura superficial.
- Se precisa que el alambrado de púas y postes de madera; asimismo, la ubicación de terreno que se dentro de los límites de ribera y límite de faja marginal ha sido ejecutado sin autorización de la autoridad nacional del agua.
- (...).» ( Sic.).

Se elaboró el siguiente esquema:



4.4. En el Informe N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 08.02.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo, concluyó lo siguiente:

«(...)

3.1. Se constató la ocupación de la faja marginal derecha del río Aguas Claras en el CCPP Aguas Claras, distrito de Pardo Miguel y provincia de Rioja, a través de postes de madera y alambrado de púas en una longitud de 90 metros aproximadamente desde punto de coordenada UTM WGS 84: 214 9874m E – 9 367 115m N (punto de inicio) y 214 943m E – 9 367 033m N (punto final), así

*mismo mediante la construcción de una estructura de madera (casa rustica de 6m x 14m) ubicada en el punto de coordenada UTM WGS 84: 214989m E – 9367098m N. y Dañar la defensa natural (pérdida de cobertura) a través de la nivelación del terreno; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua son acciones que se encuentran tipificadas como infracción de acuerdo al numeral 5) y 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos (...) concordante con los literales b), f) y p) del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).*

*3.2. El responsable de construir, ocupar y dañar la faja marginal derecha del río Aguas Claras es el Sr. JOSÉ HIPÓLITO PÉREZ CUBAS (...).*».

En ese contexto se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Hipólito Pérez Cubas.

### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.5. Mediante la Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO de fecha 12.02.2024, notificada el 13.02.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo comunicó al señor José Hipólito Pérez Cubas el inicio del procedimiento administrativo sancionador imputándole lo siguiente:

*“1. Con fecha 30/01/2024, se constató la ocupación de la faja marginal derecha del río Aguas Claras en el CCPP Aguas Claras, distrito de Pardo Miguel y provincia de Rioja, a través de postes de madera y alambrado de púas en una longitud de 90 metros aproximadamente desde punto de coordenada UTM WGS 84: 214 9874m E – 9 367 115m N (punto de inicio) y 214 943m E – 9 367 033m N (punto final), así mismo mediante la construcción de una estructura de madera (casa rustica de 6m x 14m) ubicada en el punto de coordenada UTM WGS 84: 214989m E – 9367098m N. y Dañar la defensa natural (perdida de cobertura) a través de la nivelación del terreno, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.*

En ese sentido, se le indicó que los hechos descritos constituyen la infracción prevista en a los numerales 5) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), f) y p) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

4.6. El 19.02.2024, el señor José Hipólito Pérez Cubas formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- a) El Título de Propiedad del predio rural del cual actualmente es propietario, ha sido expedido legalmente y registrado en la SUNARP por la misma entidad estatal que realizó la titulación.
- b) Cuando ha adquirido la propiedad, sus anteriores propietarios y colindantes contiguos, le señalaron el cerco de postes de madera con alambrada de púas, instalado desde hace varios años, como límites del área total del predio, lo cual siempre se ha respetado, dejando siempre libre el camino colindante al río como vía de libre tránsito, cuyo ancho se ha considerado también como faja marginal.
- c) Según el Plano del Certificado de Información Catastral del Título de Propiedad se detalla claramente que toda el área titulada (17.6626 has), según clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, son aptos para desarrollar cultivos en limpio, cultivos permanentes y para pastos, no estando considerado áreas de protección, ni áreas de aptitud forestal, en dicho plano se observa que el predio colinda hasta casi el mismo cause del río Aguas Claras.
- d) La Resolución Administrativa expedida el año 1986 en base al Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, que aprobó un ancho de 30.00 m, como faja marginal del río Aguas Claras, nunca antes fue delimitada en campo, por lo que

en base a esta resolución en la fecha, no es factible tenerla en cuenta para su delimitación en campo, por no contar con información de Coordenadas UTM, que fijen los límites superiores de la ribera y de la faja marginal, la propuesta de hitos y el plano respectivo, como si actualmente lo dispone la actual normatividad legal vigente.

- e) La diferencia entre el ancho de la faja marginal del río que figura en el título de propiedad y lo establecido en la Resolución Administrativa de 1986 hace presumir una falta de coordinación entre su Representada y la Entidad Estatal responsable de la Titulación de predios rurales, puesto que esta última, teniendo las Resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, debidamente expedidas con señalamientos de Coordenadas UTM, que fijan el límite superior de la ribera, el límite superior de la faja marginal, la propuesta de hitos y planos, tienen la obligación legal de plasmarlo en cada uno de los títulos de propiedad que limiten con fuentes de agua, y su consideración en los planos generales correspondientes.

4.7. En el Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 11.03.2024, (Informe final de Instrucción), notificado en fecha 14.06.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo, concluyó que el señor José Hipólito Pérez Cubas, es responsable de ocupar, construir y dañar la faja marginal derecha del río Aguas Claras en el centro poblado Aguas Claras, distrito de Pardo Miguel y provincia de Rioja, por instalar postes de madera y alambrado de púas en una longitud de 90 metros aproximadamente desde punto de coordenada UTM (WGS 84): 2149874 mE – 9367115 mN (punto de inicio) y 214943 mE – 9367033 mN (punto final), asimismo, por la construcción de una estructura de madera (casa rústica de 6m x 14m) ubicada en el punto de coordenada UTM (WGS 84): 214989 mE - 9367098m mN, y por dañar la defensa natural (perdida de cobertura) para la nivelación del terreno, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; calificando las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), f) y p) del artículo 277° de su Reglamento como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de (3,5) UIT.

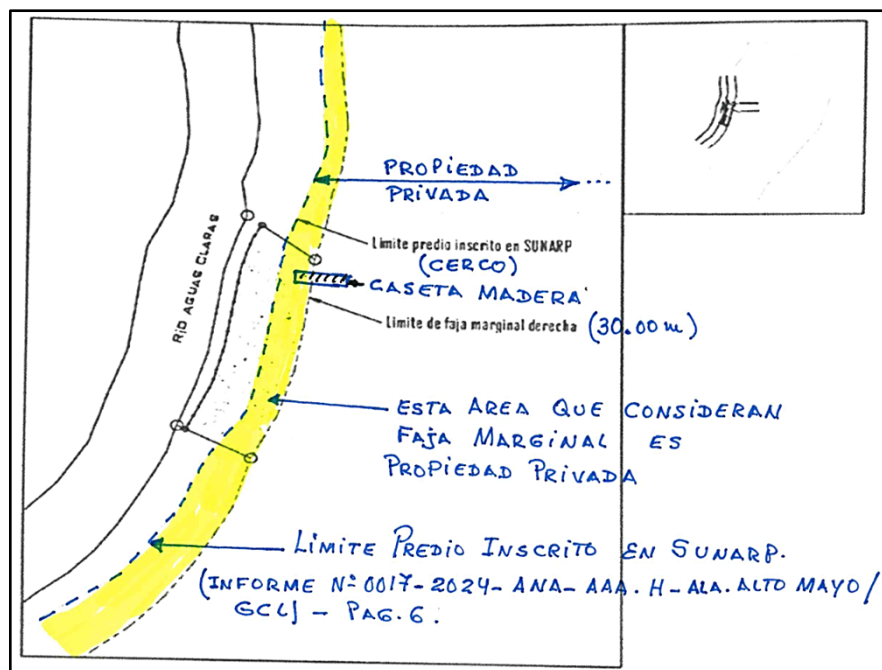
4.8. El 21.06.2024, el señor José Hipólito Pérez Cubas formuló su descargo al Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, señalando lo siguiente:

- a) En el Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, emitido con fecha 11.03.2024, no se ha tomado en consideración el Expediente con CUT. 15257-2024 presentado a la Administración Local de Agua Alto Mayo con fecha 26.01.2024, en trámite actual, relacionado al proyecto de Delimitación de la Faja Marginal del Río Aguas Claras donde se solicita dejar sin efecto la Resolución Administrativa N°005-86-AG-ATDR-67-AM/DGA-R/DR-XIII-SM de fecha 05.05.1986; proyecto en el cual se sustenta el ancho de 8.00 m como faja marginal, de acuerdo al Artículo 12°(Cuadro N°01), 14° y 15° de la Resolución Jefatural N°332-2016-ANA que aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales.
- b) El título de propiedad del predio rural inscrito en la P.E. N° 04008433 de la SUNARP - Oficina Registral Moyobamba, que actualmente es de mi propiedad, ha sido expedido legalmente por el Estado Peruano, a través del GORESAM - Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural, teniendo como base legal el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado mediante D.S.N°032-2008-VIVIENDA, que estableció el Régimen Temporal Extraordinario



de Formalización y Titulación de Predios Rurales. La inscripción de este predio en la SUNARP ha sido realizada por la misma institución que otorgó el título de propiedad. Por tanto, esto me garantiza la propiedad privada del área de mi predio.

- c) Según lo expuesto en el Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, emitido por el personal profesional de la Administración Local de Agua Alto Mayo, en su Pág. 6, señala "Que se advierte que el predio rural inscrito en la P.E. N° 04008433 de la SUNARP, se sobrepone a la faja marginal del río Aguas Claras, precisando que el título expedido con fecha 23.04.2022 contraviene la Resolución Administrativa N° 005-86-AG-ATDR-67-AM/DOA-R/DR-XIII-SM, para lo cual adjunta el siguiente croquis ilustrativo.



Con esto se está demostrando legalmente, que la línea por donde se ubica el cerco perimétrico del predio es coincidente con el límite del predio inscrito en la SUNARP. Por tanto, el área al interior del cerco perimétrico del predio rural constituye propiedad privada.

- d) La Caseta de madera de 6.00 metros de ancho por 14.00 metros de largo, está ubicada al interior del cerco, por tanto, se ubica en propiedad privada.
- e) No se está ocupando área de faja marginal y menos aún, no se ha realizado trabajos de nivelación con maquinaria, retiro de árboles o arbustos en área de faja marginal.
- f) La calificación de evaluación de factores ambientales como graves, no se ajusta a la verdad, lo que considera algo injusto y abusivo, puesto que además de la multa que se solicita se le aplique, atenta contra su economía.
- g) La zona al interior del cerco que fue retirado y luego repuesto (90.00 ml), donde se han realizado trabajos de limpieza y nivelación con maquinaria, constituye parte del área que posee la Opinión Técnica N° 0503-2024-SERNANP-DGANP, sobre la compatibilidad del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL RIO AGUAS CLARAS", declarado viable, el cual se tiene planificado ejecutar posteriormente.

- h) Solicita la realización de una inspección ocular con la presencia de profesionales calificados de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga para verificar que no se ha cometido ninguna infracción, lo cual debe realizarse con la participación de Representantes de la Autoridad Regional Ambiental (ARA), Bosque Protección Alto Mayo (BPAM), instituciones ligadas al tema ambiental.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0596-2024-ANA-AAA.H de fecha 15.07.2024, notificada el 17.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

**“Artículo 1º.- SANCIONAR administrativamente al señor JOSÉ HIPÓLITO PÉREZ CUBAS (...), por la comisión de la infracción prevista en los numerales 5) y 13) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b), f) y p) del artículo 277º (...);**

**Artículo 2º.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a TRES COMA CINCO (3,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago de la misma, que deberá cancelar dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS, contados desde la notificación de la resolución directoral, (...).**

**Artículo 3º.- DISPONER como medida complementaria que el administrado JOSÉ HIPÓLITO PÉREZ CUBAS, dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, reponga a su estado anterior la faja marginal del río Aguas Claras, (...).**

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 08.08.2024, el señor José Hipólito Pérez Cubas interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0596-2024-ANA-AAA.H, señalando:

- a) No se ha evaluado correctamente las documentales ni los descargos referentes a la colocación de linderos en la propiedad y la delimitación de la franja.
- b) Lo que ha realizado es la sustitución de los palos y alambre de púas por unos nuevos.
- c) Al adquirir la propiedad, ya se encontraba delimitada por su anterior propietario, y la autoridad administrativa no realizó observación en el tiempo de la colocación.
- d) Respecto a los trabajos de nivelación de sus tierras, están se han hecho respetando los linderos antiguamente existentes, es decir se trabajó de lo que ya estaba delimitado, por el camino carrozable de uso público desde antes que compre el predio.
- e) Solicita una nueva inspección ocular como nuevo medio de prueba, a fin de verificar el lindero y la existencia del camino carrozable por el cual circulan los peatones y turistas, y que de manera informal se configura la franja en debate.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1175-2024-ANA-AAA.H de fecha 04.12.2024, notificada el 13.12.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Hipólito Pérez Cubas, que el sustento del recurso de reconsideración no se sustenta en prueba nueva; por lo que no evidencia la posibilidad de cambiar el sentido de la decisión, siendo que los argumentos del mismo no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente.

4.12. El 03.01.2025, el señor José Hipólito Pérez Cubas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1175-2024-ANA-AAA.H, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 0053-2025-ANA-AAA.H de fecha 03.01.2025, remite los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación formulado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup> dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua los correspondientes bienes asociados”*.

6.2. A su vez, el literal b) del artículo 277° de su Reglamento<sup>6</sup> contempla como infracción la acción de “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

6.3. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina como infracción a la acción de *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”*.

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.



- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. Asimismo, el literal p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”*.

#### **Respecto a la sanción impuesta al señor José Hipólito Pérez Cubas**

- 6.5. En la revisión del expediente, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sustentó la responsabilidad del señor José Hipólito Pérez Cubas, en atención a los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 30.01.2024, en la cual se dejó constancia de la ocupación de la faja marginal derecha del río Aguas Claras mediante la instalación de postes de madera y alambrado de púas, de la construcción de una estructura de madera (casa rústica de 6m x 14m) y la nivelación del terreno, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
  - b) El Informe N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 08.02.2024, emitido por la Administración Local de Agua Alto Mayo, en el que se dio cuenta de la verificación técnica de campo de fecha 30.01.2024, se determinó el límite superior de la faja marginal de acuerdo con los puntos tomados en la verificación técnica de campo y con el ancho señalado en la Resolución Administrativa N° 005-56-RG-ATCR-67-AM/DOA-R/DR-XIII-SM, y se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Hipólito Pérez Cubas.
  - c) El panel fotográfico anexo al informe técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL donde se aprecia el lugar de los hechos, el cerco de alambre de púas y postes de madera incluyendo la construcción de madera que vienen ocupando la faja marginal del río Aguas Claras, así como el daño a la faja marginal producto de la nivelación con maquinaria, y la delimitación de ancho de faja marginal del referido río:

fotografía N° 01: Cerco de alambre de púas y postes de madera que viene ocupando la faja marginal derecha del río Aguas Claras.



fotografía N° 02: Construcción de madera que viene ocupando la faja marginal derecha del río Aguas Claras..



fotografía N° 03: Daño a la faja marginal producto de nivelación con maquinaria.





fotografía N° 03: Delimitación de ancho de faja marginal, río Aguas Claras.



- d) El Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, de fecha 11.03.2024, que determinó la responsabilidad del señor José Hipólito Pérez Cubas respecto de la ocupación y el daño de la faja marginal derecha del río Aguas Claras, en el centro poblado Aguas Claras, distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja y departamento de San Martín, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, recomendó imponer una sanción administrativa de multa de (3,5) UIT por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en los numerales 5 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), f) y p) del artículo 277° de su Reglamento. Se adjunta grafica del visor de SUNARP y un croquis ilustrativo sobre el ancho de faja marginal delimitada en campo:

La visualización de la BGR no constituye publicidad registral formal

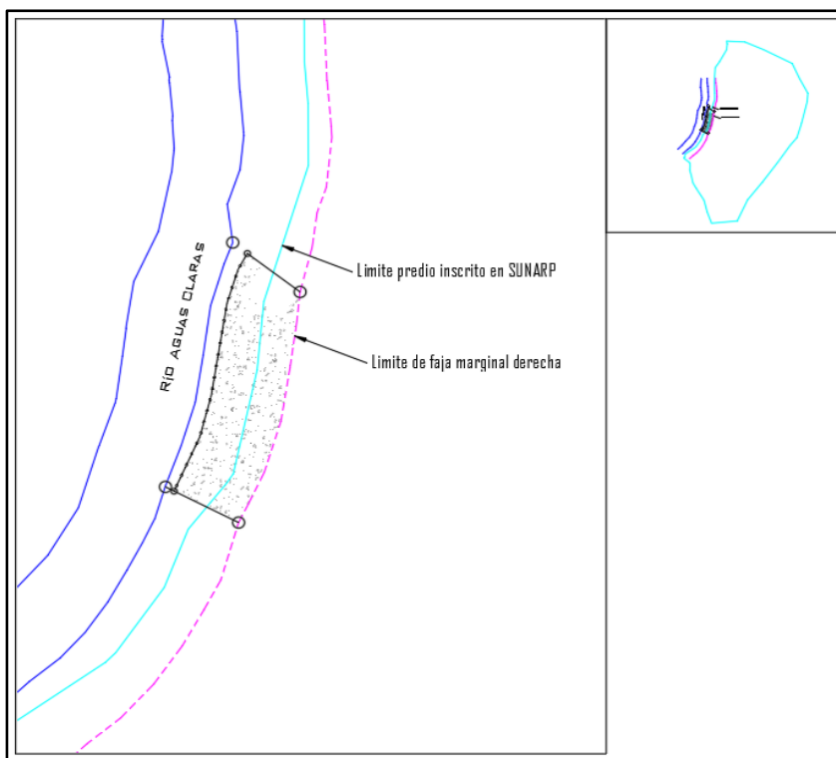
Datos Técnicos Zoom to

Partida Registral: 04008433

Nombre de capa	BGL_PREDIO_INS_32718
Oficina Registral	MOYOBAMBA
Partida Antecedente	04008433
Número de título	01516662
Fecha de Título	23 may 2022
Manzana	
Lote	
Dirección	CN9367039/CE215105 UBIC.RUR. VALLE ALTO MAYO/SECTOR AGUAS CLARAS/SELVA NUESTRA C.P./PARC. 8_2159365_315817 AREA Ha. 17.6626
Unidad Catastral	
Código de Referencia Catastral	8_2159365_315817
Área Gráfica m <sup>2</sup>	176.626.20
Perímetro Gráfico	1,771.99
Observación	
Datum Fuente	

LEYENDA

- Predio Inscrito (Individual) en PSAD56
- Predio Inscrito (Matriz) en PSAD56
- Predio Inscrito (Individual) en WGS84
- Predio Inscrito (Matriz) en WGS84



- e) El Informe N° 001-2024-JHPC/AC-PM-R-SM presentado el 19.02.2024 y el Informe N° 003-2024-JHPC/AC-PM-R-SM presentado el 21.06.2024, en los cuales el señor José Hipólito Pérez Cubas reconoce haber realizado trabajos de nivelación de tierra y cambio de los cercos.

### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor José Hipólito Pérez Cubas**

6.6. En relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

6.6.2. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)”.*

- 6.6.3. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC<sup>7</sup>, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional».*
- 6.6.4. En la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO en mérito de la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Alto Mayo en fecha 30.01.2024, en la que se observó la ocupación de la faja marginal derecha del río Aguas Claras mediante la instalación de postes de madera y alambrado de púas en una longitud de 90 metros aproximadamente desde punto de coordenada UTM (WGS 84): 2149874 mE – 9367115 mN (punto de inicio) y 214943 mE – 9367033 mN (punto final), la construcción de una estructura de madera (casa rustica de 6m x 14m) ubicada en el punto de coordenada UTM WGS 84: 214989m E – 9367098m N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y el daño ocasionado a la defensa natural (perdida de cobertura) a través de la nivelación del terreno.
- 6.6.5. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, por medio de la Resolución Directoral N° 0596-2024-ANA-AAA.H de fecha 15.07.2024, sancionó al señor José Hipólito Pérez Cubas, puesto que se ha acreditado las infracciones imputadas, consistente en: a) La ocupación de la faja marginal derecha del río Aguas Claras con la instalación de postes de madera y alambre de púas, y con la construcción de una estructura de madera, sin autorización. b) Dañar la defensa natural (perdida de cobertura) a través de la nivelación del terreno con maquinaria.
- 6.6.6. El administrado señaló en su recurso de apelación, que la sanción impuesta carece de motivación y vulnera el derecho de propiedad, en tanto que los trabajos se realizaron dentro de los linderos tradicionales, establecidos hace más de 40 años, sin que existiera una delimitación oficial de la faja marginal.
- 6.6.7. El hecho constatado el 30.01.2024, por la Administración Local de Agua Alto Mayo, se corrobora con la afirmación realizada por el administrado en los informes de descargo de fechas 19.02.2024 y 21.06.2024, en los cuales refiere que realizó trabajos de nivelación de tierra con maquinaria por ende retiró el alambrado anterior y reemplazó con nuevo alambrado y postes de madera; por tanto, se infiere que el cercado mediante la instalación de postes de madera y alambres de púas, así como la construcción de la estructura de madera acreditan la infracción de “Construir o modificar , sin autorización de

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1DBA905A



la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a está (...)” , “Ocupar (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.” y “Dañar (...) las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.”.

En ese sentido, se determina que las infracciones verificadas en inspecciones realizadas por la autoridad producen certeza de los hechos, salvo prueba en contrario.

- 6.6.8. Es pertinente precisar que el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos detalla cuales son los bienes naturales y artificiales al agua, entre los cuales, se encuentran los cauces, riberas y fajas marginales:

**“Artículo 6°. - Bienes asociados al agua**

*Son bienes asociados al agua los siguientes:*

**1) Bienes naturales:**

- a. *La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;*
- b. *los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;*
- c. *los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces*
- d. *las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;*
- e. *los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;*
- f. *las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;*
- g. *los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;*
- h. **la vegetación ribereña** y de las cabeceras de cuenca
- i. **las fajas marginales** a que se refiere esta Ley; y
- j. *otros que señale la Ley.”.*

(El énfasis corresponde al Tribunal).

- 6.6.9. En el caso concreto, el cercado con postes de madera y alambres de púas, y la construcción de la estructura de madera, instaladas dentro de la faja marginal derecha del río Aguas Claras implica la ocupación de un bien natural asociado al agua; los trabajos de nivelación de tierra con maquinaria implican daño a la faja marginal del referido río; por lo que, habiéndose verificado su instalación en la faja marginal del río Aguas Claras y consecuentemente el daño ocasionado, conforme a la verificación técnica de campo, se ha configurado la infracción imputada.

- 6.6.10. Asimismo, el administrado refiere que el predio “Selva Nuestra” (U.C. N° 315817), inscrito legalmente en SUNARP, limita con una franja libre **de 10 a 15 metros**, usada pacíficamente por más de 40 años sin generar afectación al río Aguas Claras, sin embargo, en el Informe Técnico N° 017-2024-ANA-AA.H-ALA.ALTOMAYO/GCL no se considera el derecho de propiedad que le asiste.

6.6.11. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03347-2009-PA/TC, señala que la propiedad privada, aunque protegida por la Constitución, incorpora en su esencia una función social. Esta función impone al propietario no solo derechos, sino también deberes orientados a proteger intereses colectivos. En ese contexto, cuando un predio colinda o se superpone con bienes naturales asociados al agua como en el presente caso (a la faja marginal de río Aguas Claras) el propietario no puede sustraerse de las normas que regulan su uso, conservación y protección.

Por tanto, incluso cuando existe un título de dominio legítimamente inscrito, ello no exime al titular del cumplimiento del marco normativo en materia de recursos hídricos, el cual está orientado a preservar el bien común.

6.6.12. Asimismo, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, siendo la faja marginal un bien de dominio público teniendo la condición de inalienable e imprescriptible.

6.6.13. En ese sentido, en la revisión del expediente se advierte que el señor José Hipólito Pérez Cubas adquirió el predio inscrito en la Partida N° 04008433 del Registro de la Propiedad Inmueble de Moyobamba, conforme a la escritura pública de compraventa de fecha 08.11.2023; no obstante, se debe precisar que si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no es menos cierto que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el referido derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta, bien común, que, en el presente caso, se materializa a través del cumplimiento de los fines para los cuales se delimita una faja marginal conforme establece el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos (vigente desde el 31.03.2009)

6.6.14. En este contexto, se resalta que la faja marginal constituye un bien de dominio público hidráulico, establecido para la protección de los cuerpos de agua y cursos pluviales, que tiene como fin supremo prevenir la pérdida de vidas humanas y daños materiales, en zonas utilizadas con fines poblacionales o de actividades económicas, donde se registran desbordes e inundaciones.

6.6.15. La faja marginal del río Aguas Claras se encuentra delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 005-86-AG-ATDR-67-AM/ DOA-R/DR-XIII-SM de fecha 05.05.1986, sin que exista modificación de delimitación, subsistiendo su calidad de bien intangible asociado al agua sobre los usos que sus titulares quieran ejercer en esta área<sup>8</sup>.

6.6.16. Conforme a lo expuesto, el señor José Hipólito Pérez Cubas no puede desconocer el mandato legal que impone restricciones al ejercicio de derecho

---

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Artículo 120°.- Del régimen de propiedad de terrenos aledaños a las riberas

120.1 En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.

120.2 En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causaren, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1DBA905A

de propiedad o posesorios que, eventualmente, pueda tener sobre la parte del predio que se encuentra dentro de la faja marginal del río Aguas Claras, delimitada mediante la Resolución Administrativa N005-86-AG-ATDR-67-AM/DOA-R/DR-XIII-SM.

- 6.6.17. En este sentido, de acuerdo con el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la emisión de la Resolución Directoral N° 0596-2024-ANA-AAA.H, se puede concluir que el señor José Hipólito Pérez Cubas incurrió en la infracción de ocupar, construir y dañar la faja marginal derecha del río Aguas Claras por instalar postes de madera y alambrado de púas en una longitud de 90 metros aproximadamente desde punto de coordenada UTM (WGS 84): 2149874 mE – 9367115 mN (punto de inicio) y 214943 mE – 9367033 mN (punto final), así mismo mediante la construcción de una estructura de madera (casa rustica de 6m x 14m) ubicada en el punto de coordenada UTM (WGS 84): 214989 mE – 9367098 mN. y por dañar la defensa natural (pérdida de cobertura) a través de la nivelación del terreno; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se constató en la inspección ocular de fecha 30.01.2024.
- 6.6.18. Este Tribunal debe precisar que, la sola delimitación de la faja marginal prohíbe la ocupación y/o construcción de obras en su ámbito, incluso si se alega la existencia de propiedad privada, salvo que hubiese autorización de la entidad que solo puede ser otorgada para actividades específicas, lo cual no ocurren en el presente caso, correspondiendo desestimar el presente argumento.
- 6.7. En relación a los argumentos del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.7.1. El apelante alega que, la Resolución Administrativa N° 005-86-AG-ATDR-67-AM/DOA-R/DR-XIII-SM, no se encuentra publicada en la plataforma de acceso al público, y carece de coordenadas UTM, planos y delimitación en campo, existiendo pronunciamientos respecto a ello, mediante las Resoluciones Directorales N° 839-2016-ANA/AAA.HUALLAGA y N° 291-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, en las se evidencia las mismas deficiencias; pese a ello, no se ha delimitado y demarcado en campo, el ancho de la faja marginal del río Aguas Claras, y tampoco se ha cumplido con lo dispuesto según el Artículo 15°, incisos 15.1, 15.2 y 15.3 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, por tanto, no se le puede multar a un administrado por negligencia institucional y desconocimiento legal.
- 6.7.2. Al respecto, corresponde tener en cuenta que, las fajas marginales están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas, es decir, a las áreas de las fuentes de agua comprendidas entre el nivel mínimo del caudal de agua y el que éste alcance en sus máximas avenidas o crecientes ordinarias; y está destinada a la protección de las fuentes de agua, así como, el libre tránsito y para garantizar el uso primario de las aguas. En el presente caso, mediante la Resolución Administrativa N° 005-86-AG-ATDR-67-AM/DOA-R/DR-XIII-SM se estableció que el área que corresponde a la faja marginal del río Aguas Claras tiene un ancho de 30 metros a partir de la ribera en ambos márgenes y en todo su recorrido, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Mayo, en ese sentido, el ancho de la faja marginal debe ser medido desde el límite superior de la ribera del río aguas claras.

6.7.3. En fecha 30.01.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo realizó una verificación técnica de campo en el río aguas claras, en la que estableció el límite superior del cauce de la ribera y midió el ancho de la faja marginal advirtiendo que el cerco con postes de madera y alambres de púas, así como la construcción de la estructura de madera, y la nivelación del predio con maquinaria realizado por el señor José Hipólito Pérez Cubas se ubica dentro del área que corresponde a la faja marginal del río aguas claras.

6.7.4. La Administración Local de Agua Huallaga Alto Mayo ha considerado como punto de inicio para la medición de la faja marginal, el límite superior de la ribera del río aguas claras, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL:

FAJA MARGINAL DERECHA RIO AGUAS CLARAS					
LÍMITE SUPERIOR DE RIBERA			LÍMITE SUPERIOR DE FAJA MARGINAL		
VÉRTICE	COORDENADAS UTM, DATUM WGS 84		COORDENADAS UTM, DATUM WGS 84		ANCHO (m)
N°	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	
1	214 969	9 367 119	214 992	9 367 101	30
2	214 946	9 367 030	214 971	93 67 017	30

Fuente: Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL

Por lo tanto, si bien no se ha realizado una delimitación en campo, la autoridad ha considerado para la medición de la faja marginal, el límite superior de la ribera del río Aguas Claras, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 005-86-AG-ATDR-67-AM/ DOA-R/DR-XIII-SM, y en concordancia con los criterios técnicos establecidos en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

6.7.5. En ese sentido, la Autoridad ha cumplido con precisar el área que corresponde a la delimitación de la faja marginal, y que la instalación del cerco con postes de madera y alambres de púas, así como la construcción de la estructura de madera, y la nivelación del predio con maquinaria, se ubica dentro de dicho bien natural asociado al agua, ocupándolo y dañándolo. Por lo tanto, se ha acreditado la responsabilidad administrativa del indicado administrado, sin que se haya advertido contravención a la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

6.7.6. Por otro lado, el hecho que la autoridad administrativa no notificó al administrado respecto de la existencia de la faja marginal que recae sobre su predio, ello no resta validez a la delimitación efectuada por la autoridad competente. demás, la falta de señalización física en campo no desnaturaliza ni resta eficacia jurídica a la delimitación de la faja marginal del río aguas claras formalmente aprobada, por lo que dicha delimitación se mantiene vigente en tanto no sea objeto de modificación o actualización conforme al procedimiento establecido.

6.7.7. Respecto a la solicitud de una inspección técnica en campo, se debe indicar que para el caso en particular hacer una nueva inspección resulta inoficiosa, puesto que la faja marginal del río Aguas Claras se encuentra delimitada mediante Resolución Administrativa N° 005-86-AG-ATDR-67-AM/DGAR/DR/XIII-SM, de fecha 05.05.1986; la misma que guarda relación con el espacio necesario para las actividades de protección, conservación y el uso primario de la río antes mencionado, así como también para el desarrollo de otras actividades permitidas en la Ley de Recursos Hídricos y en concordancia con la Sentencia del Tribunal constitucional 00048-2004-PI/TC. Por lo que, de acuerdo a la determinación señalada en la referida resolución administrativa, la instalación del cerco con postes de madera y alambres de púas, así como la construcción de la estructura de madera, y la nivelación del predio con maquinaria, se encuentra dentro de la faja marginal del río aguas claras, lo cual resulta contravención a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y a su reglamento.

6.7.8. En tal sentido, lo alegado por el impugnante en este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

6.8. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor José Hipólito Pérez Cubas contra la Resolución Directoral N° 1175-2024-ANA-AAA.H, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0555-2025-ANA-TNRCH y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2025, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Hipólito Pérez Cubas contra la Resolución Directoral N° 1175-2024-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL